

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 1053-2022-UNHEVAL

Cayhuayna, 20 de abril de 2022.

VISTOS, los documentos que se acompañan en treinta y cinco (35) folios, así como dos tomos de expedientes que consta de trescientos noventa (390) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 111-2022-UNHEVAL-OAJ/FSP, del 28.FEB.2022, emite opinión legal respecto *al recurso impugnatorio de apelación interpuesta por la servidora Maribel Gerónimo Tarazona contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2022-UNHEVAL/UA-OS*; precisando lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante el Informe de Precalificación N° 026-2021-UNHEVAL-STPAD, con fecha de recepción por parte de la oficina del Rectorado el día 19 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, se recomienda instaurar el inicio DEL proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora MARIBEL GERONIMO TARAZONA (en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal), por los presuntos hechos cometidos y señalados en los fundamentos del presente informe, mientras desempeñaba sus funciones de acuerdo al cargo que ejercía.
- 1.2 Que, en tal virtud, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 003-2021-UNHEVAL/R-OI, de fecha 20 de mayo de 2021, se resolvió instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la servidora MARIBEL GERONIMO TARAZONA (en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal), por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) (Negligencia en el desempeño de las funciones); concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.3 Que, mediante Carta N° 017-2021-UNHEVAL/URH-OS, con fecha de recepción por parte de la Dirección General de Administración el 25 de noviembre de 2021, el Jefe de Recursos Humanos remite su abstención del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 1.4 Que, mediante Carta N° 002-2021-UNHEVAL/UA-OS, de fecha 06 de diciembre de 2021, emitida por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento donde le comunica que se encuentra expedito su derecho de poder solicitar Informe Oral.
- 1.5 Que, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, la servidora Maribel Gerónimo Tarazona, solicita se programa día y hora para su informe oral.
- 1.6 Que, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, con Sumilla: Solicito se tenga presente al momento de emitir Resolución de Sanción, presentada por la servidora Maribel Gerónimo Tarazona.
- 1.7 Que, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2022-UNHEVAL/UA-OS, de fecha 13 de enero de 2022, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, resuelve: Declarar a la servidora Maribel Gerónimo Tarazona responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85°, inciso d) "Negligencia en el desempeño de las funciones", de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; IMPONIÉNDOSE la sanción de SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE HABER por la comisión de la falta disciplinaria precedentemente descrita, conforme a lo precisado en la resolución.
- 1.8 Que, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2022 la servidora Maribel Gerónimo Tarazona, interpone recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2022-UNHEVAL/UA-OS.
- 1.9 Que, mediante Carta N° 028-2022-UNHEVAL-STPAD, con fecha de recepción por la oficina del Rectorado de fecha 11 de febrero de 2022, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios remite el expediente disciplinario a efectos de elevar al Consejo Universitario para su deliberación previa opinión legal.
- 1.10 Que, mediante Proveído N° 0201-2021-UNHEVAL-URHH, de fecha 11 de febrero de 2022, el Rector de la UNHEVAL remite todos los actuados a esta dependencia con el fin de emitir opinión legal.

BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.
- Ley N° 27815.

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido la Resolución siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1053-2022-UNHEVAL

- Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. FALTA INCURRIDA Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS
IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

A través del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se atribuyó a la servidora Maribel Gerónimo Tarazona, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Ley N° 30057-LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones"

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Las normas jurídicas presuntamente vulneradas son:

a) LEY MARCO DEL EMPLEO PUBLICO – LEY N° 28175

"Art 2° - Los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es:

d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Art 16°- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público.

(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público".

b) Ley de Contrataciones del Estado vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, publicada el 7 de enero de 2017.

• Ha infringido el Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, literal f); Artículo 9.Responsabilidades Esenciales; Artículo 12.Calificación exigible a los proveedores; y Artículo 32.Contrato, de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 ,publicada el 7 de enero de 2017, vigente a partir del 3 de abril de 2017.

• Así como transgredió lo establecido en el Artículo 8.Requerimiento, numeral 8.1; Artículo 26.Documentos del procedimiento de selección; Artículo 28.Requisitos de calificación, numerales 28.1 y 28.2; Artículo 29.Procedimiento de evaluación, literal a); Artículo 54.Evaluación de las ofertas; Artículo 116.Contenido del Contrato; y Artículo 132.Penalidades, del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente a partir del 9 de enero del 2016 y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017; así como el numeral 3.1 Especificaciones Técnicas del Capítulo III; numeral 4.5 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 026-2017-UNHEVAL; la cláusula sexta: partes integrantes del contrato N° 2192-2017-UNHEVAL, de 26 de diciembre de 2017.

c) Reglamento de Organización y Funciones (ROF)

4.1 Oficina de Asesoría Legal.

"Art. 29° La Oficina de Asesoría Legal de la UNHEVAL tiene las siguientes funciones:

i) Estudiar y emitir dictamen jurídico de los expedientes administrativos que sean de su conocimiento

[...]"

d) Manual de Organización y Funciones (MOF)

Asimismo, se incumple las funciones específicas del cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, establecidas en el Manual de Organización y Funciones aprobada mediante Resolución N° 00012-2015-UNHEVAL-CU, de 7 de enero de 2015

• Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones legales en el ámbito de su competencia.

• Emitir informes técnicos legales en materia de su competencia, a solicitud de los Órganos de Gobierno, de la Alta dirección y de las demás unidades orgánicas de la UNHEVAL.

(...)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PAD

Se tiene que en mérito a la implementación de la recomendación N° 1 del INFORME N° 006-2019-2-0207-AC "Contratación de bienes para la implementación de equipos de seguridad para los estudiantes de pregrado de la UNHEVAL", Secretaria Técnica de la UNHEVAL, tomó conocimiento de los hechos ocurridos, en las que la servidora MARIBEL GERONIMO TARAZONA, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, emitió a través del Informe N° 1448-2017-UNHEVAL/AL, de 09 de noviembre de 2017, opinión legal favorable para la aprobación de las Bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada N° 026-2017-

SIM/sec

...III





UNHEVAL, segunda convocatoria, sin advertir que el capítulo III de las Bases (Requerimiento), numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, señaló que la adquisición de los bienes deberá incluir su instalación respectiva en los ambientes de las tres sedes de la Universidad. Para lo cual el mismo capítulo III, numeral 4.5 estableció el requerimiento mínimo del personal para la instalación de los equipos del Plan de Seguridad Integral (perfil profesional y técnico de un ingeniero responsable y un bombero); requisitos que el Comité de Selección no consideró revisar y evaluar al elaborar las bases del procedimiento de selección. Pese a ello, la Oficina de Asesoría Legal a su cargo, emitió documento favorable para la aprobación de las citadas bases.

Asimismo, se emitió el Informe N° 308-2018-UNHEVAL/AL, de 6 de abril del 2018, dirigido al Rector, en el que señala no aplicar la penalidad máxima equivalente al 10% del monto del contrato vigente, ya que es una aplicación errónea por cuanto el contratista solo tiene un día de retraso, correspondiéndole el monto de la penalidad por S/. 3,769.28, y opina disponer la devolución de la penalidad por mora en la ejecución del Contrato N° 2192-2017-UNHEVAL, asimismo encomienda a la Dirección General de Administración adoptar las acciones correspondientes para realizar el cálculo de la penalidad correspondiente al consorcio TELCONET (SKG Consultores & Ejecutores S.C.R.L) por el plazo de un (1) día de atraso en la entrega de los bienes materia de contratación respecto al Contrato N° 2192-2017-UNHEVAL. De la misma forma en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, al emitir los informes no tomó en cuenta lo informado por el señor Edén Astuhuaman Abad, anterior jefe de la Unidad de Adquisiciones, en el oficio N° 102-2018-UNHEVAL/OL/UA, de 9 de febrero de 2018, en el cual remitió al Jefe de la Oficina de Logística la relación de expedientes para giro de cheques por penalidad ante el incumplimiento del plazo contractual, entre ellos del contratista SKG Consultores & Ejecutores S.C.R.L. Así como no solicitó, tampoco revisó lo comunicado en el informe de conformidad del área usuaria (oficio N 071-2018-UNHEVAL-DSA/D) (Apéndice N° 71) presentado el 23 de febrero de 2018, a la Dirección General de Administración, en el cual se otorgó conformidad a la entrega de los bienes mas no a su Instalación. Por lo cual, no valoró la documentación antes señalada, lo que permitió emitir opinión favorable al contratista SKG Consultores & Ejecutores S.C.R.L (integrante del Consorcio Telconet) en la devolución de la penalidad, por un día de retraso (S/. 3,769.28) y la devolución de S/. 26,384.92.

Que, como se evidencia su accionar afectó uno de los principios fundamentales prescrito en el literal f) del artículo 2° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado "eficacia y legalidad", así como ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad de S/. 26,384.92, por devolución de penalidad al contratista SKG Consultores & Ejecutores S.C.R.L.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, la recurrente solicita se declare fundado su recurso impugnatorio argumentando que, el órgano sancionador desestima los argumentos de defensa presentado en el presente proceso de la siguiente forma.

- Que el órgano sancionador desconoce que la oficina de Asesoría Legal, al ser parte de la estructura orgánica - Órgano de asesoramiento, estaba compuesta por la jefa de asesoría legal y por los abogados que también emitían informes legales.
- El órgano sancionador precisa que no se realizó un análisis de los términos de referencia, las bases y la propuesta ganadora, sin haber remitido la documentación pertinente a la Oficina de Asesoría Legal.

5. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Que el órgano sancionador desconoce que la Oficina de Asesoría Legal, al ser parte de la estructura orgánica - Órgano de asesoramiento, estaba compuesta por la jefa de asesoría legal y por los abogados que también emitían informes legales.

Respecto a que mi persona no podía trasladar la función de emitir informes legales, ya que era una función indelegable; sin embargo el órgano sancionador desconoce que si bien es cierto la recurrente tenía la condición de Jefe de Asesoría Legal, sin embargo la Oficina de Asesoría Legal al ser parte de la estructura orgánica- órgano de asesoramiento, estaba compuesto por la Jefe de Asesoría Legal y por los abogados, siendo estos también los encargados de emitir informes legales, más no así que la función era exclusiva del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; es más en ningún momento tomó en consideración el órgano sancionador que al tener abogados asignados a la oficina de Asesoría Legal la función de emitir informes legales, mi persona le asigno esta labor para este caso específico al Abogado Carlos Erick Bauman Apac, quien luego de la revisión de la documentación y previa explicación del mismo, mi persona en un principio de confianza, firmó el informe proyectado por el referido abogado; asimismo tampoco se tomó en consideración que la Oficina de Asesoría Legal, en este caso específicamente la recurrente al ostentar el cargo de Jefe de la Oficina, tenía otras funciones que no solo se limitaban a emitir informes legales por escrito, sino también participaba en reuniones convocadas por los distintos órganos de gobierno y administrativos, absolvía consultas verbales también de los distintos órganos de gobierno y administrativos, alumnos, docentes y terceros sobre hechos que tenían relación con la UNHEVAL; asimismo en calidad de Jefe de Asesoría Legal también era representante de la UNHEVAL en los distintos procesos judiciales; es decir tenía una recargada labor administrativa y como tal era razonable que solicitara apoyo a los abogados asignados a la Oficina de Asesoría Legal para que emitieran o proyectaran informes legales los cuales eran su función de acuerdo al Manual de Organización y Funciones y sus contratos; por lo que lo señalado por el órgano sancionador carece de todo fundamento de hecho y legal; debiendo tener en consideración además que en el presente caso el Abogado Carlos Erick Bauman Apac, era quien me brindaba apoyo en contrataciones del Estado y reitero en atención a la especialidad y confiando en el informe proyectado la recurrente firmo el mismo.

SIM/sec



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1053-2022-UNHEVAL

-04-

ii) El órgano sancionador precisa que no se realizó un análisis de los términos de referencia, las bases y la propuesta ganadora, sin haber remitido la documentación pertinente a la Oficina de Asesoría Legal.

Que, el órgano sancionador precisa que en el presente caso no se ha realizado un análisis de los términos de referencia, las bases y la propuesta ganadora; sin embargo al respecto debe precisarse que esa documentación no fue remitida a la Oficina de Asesoría Legal para emitir opinión legal; y como se reitera el informe que proyectó el abogado Carlos Erick Bauman Apac, se realizó teniendo en cuenta la documentación remitida y la información complementaria, es de apreciarse que en ninguna parte de los documentos remitidos se inobservaron los mismos para emitir el informe legal N°308-2018-UNHEVAL/AL, de fecha 12 de abril de 2018. (es decir 5 meses posteriores a la aprobación de las bases), ya que en ninguno de los documentos obrante en autos se mencionaban QUE EL CONTRATISTA ERA QUIEN DEBÍA REALIZAR LA INSTALACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO como consecuencia del contrato suscrito con la empresa TELCONET, sobre el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 026 2017-UNHEVAL, "ADQUISICIÓN DE LOS EQUIPOS DE SEGURIDAD EN LOS LABORATORIOS PARA LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA UNHEVAL" - SEGUNDA CONVOCATORIA, tal como paso a demostrar a continuación:

b.1. Oficio N° 102-2018-UNHEVAL/OL/UA, de fecha 09 de febrero de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones Edén Astuhuaman Abad, mediante el cual remite el expediente para giro de cheque por penalidad, detalla lo siguiente:

Table with 9 columns: N°, O/C, Proveedor, Asunto, N° de contrato, Firma de contrato, Tiempo de entrega, Aplicación de penalidad, Monto de la penalidad. Row 1: 04, 957, SKG Consultores & Ejecutores SCRL, Adquisición de Bienes para la implementación de equipos de seguridad en los laboratorios para los estudiantes de Pre grado de la UNHEVAL, 2197-2017-UNHEVAL, 26/12/2017, 20 días, si, 30,152.00

En ninguna parte hace mención que la aplicación de penalidad era por la falta de instalación, solo se menciona la adquisición de los bienes.

b.2. Oficio N° 071-2018-UNHEVAL-DSA/D, de fecha 22 de enero de 2018, emitida por el Director de Calidad y Acreditación, dirigida al Director General de Administración, en la cual el Director de Calidad precisa lo siguiente: "Asunto: CONFORMIDAD DE LA ADQUISICIÓN DE LOS EQUIPOS DE SEGURIDAD EN LOS LABORATORIOS PARA LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA UNHEVAL DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA 026-2017-UNHEVAL-SEGUNDA CONVOCATORIA/CONTRATO N° 2192-2017-UNHEVAL.

Tengo el agrado de dirigirme ante Usted, expresándole mi cordial saludo y a la vez remito la conformidad del servicio al CONSORCIO TELCONET, para las instalaciones de equipos de seguridad en los laboratorios para los estudiantes de pregrado de la UNHEVAL".

En ninguna parte de la conformidad se indica que el servicio de instalación le debería realizar el CONSORCIO TELCONET; no solamente ello sino que en el asunto señaló que estaba otorgando la conformidad de los equipos entregados por la empresa CONSORCIO TELCONET.

b.3. Respecto a este punto debe tenerse en consideración que si bien el Oficio N° 071-2018-UNHEVAL-DSA/D, de fecha 22 de enero de 2018 fue emitida con fecha 22 de enero y recepcionada por las áreas el 22 de febrero de 2018, en ella se adjuntó el Informe de Conformidad del Director sobre el bien con fecha 16 de enero de 2018 y en ninguna parte de los documentos mencionados se advierte que el Director haya precisado que faltaba el servicio de instalación por parte de la empresa SERVICIO TELCONET, es más incluso del contenido de la conformidad y el cual fue sustento para el pago del contrato principal, si existe una conformidad por parte del área usuaria en todo caso correspondía al área usuaria precisar que esa conformidad era una conformidad parcial y que el servicio de instalación debía realizarlo la misma empresa; hecho que no se advierte de la documentación emitida.

b.4. Que, en el presente caso no se discute que en el Contrato N° 2192-2017-UNHEVAL, se estableció que la fecha de cumplimiento del contrato era de 20 días, lo que se discute es que EN EL CONTRATO EN NINGUNA PARTE SE CONSIGNO QUE EL CONTRATISTA NO SOLO DEBÍA CUMPLIR CON LA ENTREGA DEL BIEN SINO TAMBIÉN CON LA INSTALACIÓN; hecho que se demuestra con la copia del mismo y la cual obra en autos, por lo que esta oficina al momento de emitir informe legal no podía advertir que el contratista no había cumplido con su oferta ni con las bases.

b.5. Que, incluso debe tenerse en consideración además de los documentos que son parte del expediente de penalidades obra los siguientes documentos:

- El Oficio N° 272-2018-UNHEVAL/OL/UA, de fecha 28 de marzo de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones, Lic. Admón. Tony Allpas Ramos, en la cual emite pronunciamiento sobre la

Handwritten signature and circular stamp of the Director General of the University.

Handwritten signature and circular stamp of the General Secretary of the University.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1053-2022-UNHEVAL

-05-

aplicación de la penalidad, en mérito a la conformidad otorgada por la Dirección de Calidad de fecha 16 de enero de 2018 y en el punto 6. Precisa lo siguiente: "En virtud al Oficio Indicado líneas arriba esta unidad no puedo aplicar la penalidad máxima equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, siendo una aplicación errónea por cuanto la penalidad corresponde de acuerdo al siguiente detalle:

Contrato N°	Monto de Contrato	Fecha de vencimiento del Contrato	Plazo de prestación del Servicio	Fecha que entrego el bien	Días de atraso	Monto de la Penalidad
2192-2017-UNHEVAL	301,542.00	Del 27/12/2017 al 15/01/2018	20 días calendarios para la empresa	16/01/2018	01 día	3,769.28

En ninguna parte mencionada que faltaba el servicio de instalación de los mismos, documento que no fue meritudo al momento de emitir la resolución de sanción.

b.6. Asimismo se adjuntó la Orden de Compras y Guía de Internamiento N° 957, en ninguna parte se encuentra establecido que el contratista tenía que cumplir con la prestación del servicio de instalación; sin embargo el órgano sancionador considera que este es un documento probatorio que acredita mi responsabilidad, sin embargo el mismo carece de toda realidad ya que como señale y como se tiene de la propia orden de Compra y guía de Internamiento N° 957, REITERO EN NINGUNA PARTE SE CONSIDERO QUE EL CONTRATISTA DEBÍA CUMPLIR CON LA ENTREGA DEL BIEN Y EL SERVICIO DE INSTALACIÓN.

b.7. Que, asimismo respecto a la Orden de Compras y Guía de Internamiento N° 957, debe precisarse que la misma contenía dos sellos uno de ellos de la Unidad de Contabilidad que tenía fechado 29 de diciembre de 2017 y otro de la Unidad de Almacén de fecha 16 de enero de 2018, ante ello teniendo en consideración que ninguno de los documentos emitidos indicaba que era bien y servicio de instalación, el Abogado Carlos Bauhman Apac, proyectó el Oficio N° 431-2018-UNHEVAL/AL, de fecha 04 de abril de 2018, a efectos de aclarar esa duda y el Jefe de Almacén Lic. Admón. Juan Velásquez Huasco, con el Informe N° 014-20218-J-UAC UNHEVAL, precisó que la fecha de ingreso del bien en su totalidad ingresaron el 16 de enero de 2018, de acuerdo a la orden de compra N° 957.

b.8. Que, asimismo se señala como fundamento para imponerme la sanción que la recurrente tenía conocimiento de las Bases ello en atención a que la recurrente había dado opinión para la aprobación de las bases; al respecto debe precisarse que es cierto que la recurrente emitió opinión para la aprobación de las bases, siendo la última el Informe N° 1448-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 09 de noviembre de 2017 y como se podrá advertir entre el periodo en que emití informe legal para la aprobación de las bases que fue el 09 de noviembre de 2017 y el periodo en que se emití el informe N° 308-2018-UNHEVAL/AL, con fecha 06 de abril de 2018, han transcurrido 5 meses y es irrazonable creer que la recurrente debía acordarse las condiciones que se establecieron en las bases, teniendo en consideración las recargadas labores que tenía como Jefe de la Oficina de Asesoría Legal y que es de conocimiento público de todos los miembros Consejeros que son el ente que debe resolver el presente recurso de apelación; por lo que no resulta razonable establecer que la recurrente al momento en que se emitió el informe N° 308-2018-UNHEVAL, se acordaba de las condiciones establecidas en las bases; tanto más que como reitero el referido informe fue realizado por el Abogado asignado a esta oficina.

b.9. Que, de todo lo señalado se encuentra plenamente demostrado que el informe legal proyectado por el Abogado Carlos Erick Bauman Apac, estaba acorde a los documentos obrantes en el expediente que se tuvo a la vista para resolver la solicitud de devolución de la penalidad; por lo que no existió negligencia en el desempeño de mis funciones al firmar el Informe N° 0308-2018-UNHEVAL-AL, de fecha 09 de abril de 2018.

6. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

6.1 Que el órgano sancionador desconoce que la oficina de Asesoría Legal, al ser parte de la estructura orgánica - Órgano de asesoramiento, estaba compuesta por la jefa de asesoría legal y por los abogados que también emitían informes legales.

Que, si bien es cierto el actuar por parte de la servidora como función indelegable acarrea responsabilidad en el extremo que la impugnante ostentaba el cargo de Jefe Asesoría Legal; lo cual esta dependencia tiene claro dicha responsabilidad y por tanto la impugnante en el literal b. del considerando quinto de dicha impugnación señala que (...)mi persona le asigno esta labor para este caso específico al Abogado Carlos Erick Bauman Apac, quien luego de la revisión de la documentación y previa explicación del mismo, mi persona en un principio de confianza, firmó el informe proyectado por el referido abogado(...), lo cual la Resolución del Órgano Sancionador no genera ninguna objeción al respecto; asimismo es preciso mencionar que la impugnante señala líneas siguientes del mismo literal antes mencionado que: (...)debiendo tener en consideración además que en el presente caso el



Abogado Carlos Erick Bauman Apac, era quien me brindaba apoyo en contrataciones del Estado y reitero en atención a la especialidad y confiando en el informe proyectado la recurrente firmo el mismo(...), de ello se desprende que el mencionado abogado tenía el total conocimiento de cada uno de las diligencias en cada etapa y procedimiento de una Contratación Pública regulados en el Reglamento y Ley de Contrataciones del Estado, por tanto, la diligencia pudo haber sido más estricta pese a los supuestos vacíos documentarios que señala la impugnante al momento de ser remitidos a su despacho.

6.2 El órgano sancionador precisa que no se realizó un análisis de los términos de referencia, las bases y la propuesta ganadora, sin haber remitido la documentación pertinente a la Oficina de Asesoría Legal.

Al respecto como se señaló líneas arriba, el encargado del estudio y análisis exhaustivo del preciso caso para la emisión del Informe legal fue el Abg. Carlos Erick Bauman Apac, (así lo señala la impugnante en los argumentos respecto a su defensa) era un profesional conocedor de las normas, abogado de profesión, quien debió de tener esa mínima diligencia en caso de no tener los documentos pertinentes, de poder requerirlos a la unidad correspondiente a razón de un mayor análisis y poder advertir todos posterior a un análisis de los términos de referencia, las bases y la propuesta ganadora, así poder ejercer una correcta labor en defensa de los intereses del Estado.

Respecto los apartados b.1, b.2, b.3, b 4, b.5, b.6 y b.7 de los fundamentos de dicha apelación, se sostiene que si bien es cierto el Jefe de la Unidad de Adquisiciones no hace mención la aplicación de penalidad por la falta de instalación, adicionalmente el área usuaria tampoco lo indica sobre la instalación, era una acto netamente funcional por parte de quien correspondía expresar el Informe Legal la conformidad absoluta a fin de que el área usuaria ponga de funcionamiento, por tanto dichas aplicaciones de penalidades ya advertidas de forma genérica requería la necesidad de poder advertir el motivo de dicha penalidad. Vale recalcar que dichas unidades que estaban bajo su función advertir tales conformidades plenas teniendo un procedimiento administrativo disciplinario en curso, imputando las responsabilidades que se consideren pertinentes.

Con respecto al apartado b.8 de los fundamentos de la impugnante de dicha apelación, señala que viene siendo irrazonable la exigencia que la apelante debió de acordarse las condiciones en las que se establecieron las bases ya que habían transcurrido 5 meses luego del informe favorable, ante ello se puede desprender que dichos fundamentos carecen de objetividad, ya que, todo el proceso de contratación obra en un acervo documentario físico y que en cualquier momento pudo haberlos requerido en caso lo hubieran tenido en su despacho. Por lo tanto, dicho fundamento no desvirtúa la responsabilidad que se le imputa.

Con respecto al apartado b.8 de los fundamentos de la impugnante, la misma que indica y reitera que la proyección de dicho informe fue elaborado por el Abg. Carlos Erick Bauman Apac, y que no existió negligencia alguno al momento de desempeñar sus funciones; esta dependencia puede apreciar con todo lo advertido anteriormente que el INFORME N° 0308-2018-UNHEVAL-AL, de fecha 09 de abril del 2018, en el que señaló no aplicar la penalidad máxima equivalente al 10% del monto del contrato vigente, ya que es una aplicación errónea por cuanto el contratista solo tiene un día de retraso, correspondiéndole el monto de penalidad por S/ 3,769.28, y opina disponer la devolución de la penalidad cobrada indebidamente al consorcio TELCONET (KG Consultores & Ejecutores S.C.R.L), penalidad por mora en la ejecución del Contrato N° 2192-2017-UNHEVAL, sin haber realizado una evaluación Integral de los documentos existentes en el mencionado expediente y no haber cumplido la normatividad vigente en el momento de los hechos, con lo que queda acreditada su responsabilidad al no haber sido diligente al momento de hacer cumplir la normativa de la Ley de Contrataciones, en su condición de Asesora Legal de la UNHEVAL, ha incumplido sus funciones estipuladas en el artículo 2.Principios que rigen las contrataciones, literal f), artículo 9.Responsabilidades Esenciales de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, publicada el 7 de enero de 2017, vigente a partir del 3 de abril de 2017; de la misma forma ha infringido lo establecido en el artículo 132.Penalidades, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; de la misma forma queda debidamente acreditada su negligencia.

Finalmente, la recurrente precisa y asume que dicha suscripción fue realizada por su persona, pero hace mención en reiterados fundamentos que la proyección de dicho documento fue realizado por el Abg. Carlos Erick Bauman Apac, quien era el profesional de apoyo en el presente caso; al respecto se tiene que precisar que la controversia no se genera a partir de ello, ya que en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, prescribe el principio de causalidad

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

De acuerdo con este principio, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, Morón Urbina señala que conforme a este

...///





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1053-2022-UNHEVAL

-07-

principio es una condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que la conducta tenga una relación «causa-efecto». Además, señala que "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". Es decir, la configuración del hecho debe encontrarse prevista en el tipo como sancionable. En ese sentido, de acuerdo con este autor, la acción de hacer responsable y sancionable a un administrado significa algo más que solo calzar hechos en tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Asimismo, vale recalcar tal pronunciamiento que el Órgano Sancionador señala, Ba través de su Resolución, que la servidora se encontraba en la obligación de realizar un constante y exhaustivo monitoreo de la documentación recibida por su abogado de apoyo en esa materia y se debería de desestimarse tal fundamento donde indica que suscribió por el principio de confianza. En consecuencia, no apreciándose argumento alguno en razón del recurso impugnatorio de apelación, de todo lo mencionado por la servidora no desvirtúa la responsabilidad, por lo que, no se encuentran razonables argumentos de deslindar sus actuaciones negligentes frente al Informe emitido por la recurrente.

Siendo así, que dentro de los argumentos señalados en su recurso impugnatorio no se desvirtúa ninguno de los cargos imputados a la servidora, de las cuales no actuó de manera diligente frente a las funciones que desempeñaba. En ese orden de ideas, al no haber presentado los medios de prueba que desvirtúen de los cargos que se le imputó la responsabilidad de la servidora Maribel Gerónimo Tarazona, por las consideraciones expuestas, corresponde recomendar que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sanción impuesta; siendo ello así, corresponde emitirse la resolución correspondiente.

7. OPINIÓN:

Que, se emita la Resolución de Consejo Universitario, a efectos de que se disponga:

- 7.1 Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **MARIBEL GERÓNIMO TARAZONA** y, **en consecuencia, CONFIRMAR** la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/UA-OS, del 13 de enero de 2022, emitida por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- 7.2 Notificar la resolución a la servidora **MARIBEL GERÓNIMO TARAZONA**, para su cumplimiento y fines pertinentes.
- 7.3 Se Declare agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 7.4 Se notifique la copia de la resolución al Rectorado y a la Unidad Funcional de Escalafón y Control.

Que, dado cuenta en la **sesión ordinaria N° 07 de Consejo Universitario, del 29.MAR.2022**, ante el sustento del informe legal por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos, el pleno acordó:

1. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARIBEL GERÓNIMO TARAZONA** contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/UA-OS, del 13 de enero de 2022; consecuentemente, confirmar la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/UA-OS, del 13 de enero de 2022, emitida por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
2. declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
3. Notificar la resolución a emitirse y copia del Informe N° 111-2022-UNHEVAL-OAJ/FSP, del 28.FEB.2022, a la administrada **MARIBEL GERONIMO TARAZONA**.
4. Notificar copia de la resolución a emitirse a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad Funcional de Escalafón y Control, para que procedan conforme a sus atribuciones;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0222-2022-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1053-2022-UNHEVAL

-08-

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARIBEL GERÓNIMO TARAZONA contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/UA-OS, del 13 de enero de 2022; **consecuentemente CONFIRMAR** la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2021-UNHEVAL/UA-OS, del 13 de enero de 2022, emitida por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2° **DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3° **NOTIFICAR** la presente Resolución y copia del Informe N° 111-2022-UNHEVAL-OAJ/FSP, del 28.FEB.2022, a la administrada MARIBEL GERONIMO TARAZONA.
- 4° **NOTIFICAR** copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad Funcional de Escalafón y Control, para que procedan conforme a sus atribuciones.
- 5° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a las unidades orgánicas y unidades funcionales competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



Lic. NINIA Y. TORRES MUNGUÍA
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado VRAcad
VRInv AL OCI.
Transparencia.
URH.-UEyC
Interesada
Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y demás fines
Lic. Adm. Ninia Y. Torres Munguia
SECRETARIA GENERAL